

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MINISTERIO PUBLICO C/

Rol:

223-2024

Fecha de
sentencia: 29-02-2024

Sala: Primera

Materia: 7037

Tipo
Recurso: Penal-nulidad

Resultado
recurso: RECHAZADA

Corte de
origen: C.A. de Valparaiso

Cita
bibliográfica: MINISTERIO PUBLICO C/: 29-02-2024 (-), Rol N°
223-
2024. En Buscador Corte de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dd8se>). Fecha
de consulta: 01-03-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Jepv.

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO:

En autos R.I.T. N°362-2023, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, el Defensor Penal don Luis Torres González, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada en dicho tribunal con fecha 11 de enero del año 2023, por la que se condenó a sus representados a la pena única de 541 días de presidio menor en su grado medio por el delito de micro tráfico.

Funda el recurso en la causal prevista en el artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) del Código Procesal Penal, esto es, la omisión de una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueran ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones; y, en subsidio, la causal establecida en el Art. 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, que en su pronunciamiento se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Termina solicitando en su libelo, que el tribunal ad quem anule el juicio y la sentencia, en el caso de la causa principal, o subsidiaria promovida.

A su turno, durante la secuela de sus alegaciones orales ante este tribunal ad quem, enriquece su libelo en cuanto a indicar como nuevos vicios de la sentencia impugnada, la existencia de argumentos contradictorios por parte de los sentenciadores; defensas que serán desestimadas de plano atendido lo dispuesto en el Art.379 inc.2° del Código Procesal Penal.

CON LO RELACIONADO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el tribunal a quo estableció como hechos de la causa, los siguientes: “El 07 de abril de 2023, aproximadamente a las 13:10 horas, ----- se encontraban a bordo del vehículo MAZDA 6 patente CHYZ-37, en calle Mauricio Mena con calle Antonio Núñez de Fonseca, comuna de San Antonio, y transportaban, en el apoya brazos del vehículo, 01 pesa digital y 07 bolsas transparentes de nylon con 16 gramos de marihuana, (10,26 gramos netos), todo ello sin autorización.”.

Tal como se ha señalado de manera reiterada por los tribunales superiores de justicia, dichos hechos no pueden ser alterados por esta vía recursiva, por ser privativo para los jueces del fondo el análisis de los elementos probatorios que conducen a ella, siendo competencia de esta Corte conocer únicamente de los vicios de nulidad que se reclama, en la medida que no impliquen efectuar una nueva ponderación de los antecedentes fácticos indicados.

SEGUNDO: Que, la defensa invoca en contra del juicio oral y de la sentencia de autos la causa de nulidad prevista en el Art. 374 letra e), en relación con los Arts. 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal.

Sostiene al efecto que la decisión de condena a la que arriban los sentenciadores se basa en errores de ausencia o denciencia en la valoración de la prueba, infringiendo la sana crítica, los principios de la lógica y de la razón suficiente. Añade, que consta de la lectura del hecho tenido por acreditado, que no tiene la consistencia suficiente para efectos de tener por acreditado una de las hipótesis del artículo 4 de la Ley 20.000, pues el sustento de la sentencia es la existencia de una pesa digital, pues la cantidad neta de droga incautada 10,2 gramos de marihuana no constituyen una conducta penalmente relevante a título de tráfico de pequeñas cantidades.

Asimismo, en los hechos tenidos por probados, el tribunal, pese a que ni siquiera se pudo contextualizar un hecho base o antecedentes de microtráfico, determina que los hechos no pueden entenderse constitutivos de consumo, pese a que la prueba de descargo lo acreditó fehacientemente.

Finalmente, sostiene que hubo una omisión en la valoración de la prueba de la defensa en relación con la omisión de los testimonios ofrecidos.

TERCERO: Que, en cuanto a las infracciones a los principios de lógica formal deducidos como fundamento principal del recurso, tal como plantea el Ministerio Público en sus alegatos, deben ser desestimados, por cuánto de su sola lectura se advierte ajeno el análisis de la causal de nulidad, sino por el contrario demuestran únicamente su discrepancia con la valoración que de los medios de prueba han efectuado los sentenciadores del fondo. Aunando a lo anterior, la causal promovida de nulidad tampoco logra responder ¿en qué forma? y ¿cómo dicha infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo?, falencias que son suficientes para desestimada.

Por otra parte y a mayor abundamiento, los sentenciadores desarrollan de manera coherente, racional y con respeto a las reglas establecidas en el Art.297 del Código de Procedimiento Penal, el análisis de la prueba rendida en el considerando 7°, en términos tales que les permitió establecer la existencia de los elementos del tipo y la participación culpable del encartado, según razonan en las consideraciones 9° al 11°, respectivamente, haciendo cargo a su vez en la consideración 12° de los motivos por los cuales desestiman las defensas de los encartados.

CUARTO: Que, en subsidio, se plantea como causal de nulidad en contra de la sentencia definitiva, la prevista en el Artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, que en su pronunciamiento se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Funda dicha causal en el hecho que la cantidad neta de droga incautada no constituye materialmente una lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, dado que es tan mínima su cantidad que resulta inidónea para poner en peligro el bien jurídico de la salud pública, que es precisamente el objeto de protección de la norma fundante de la calificación jurídica estimada. En efecto, en derecho penal es indiscutible que la realización del tipo de cada delito no es solo la contradicción formal de la conducta con la prohibición legal, sino que además debe haber una condición de contradicción o antijuricidad material del hecho respecto del bien jurídico tutelado por la protección penal. Añade, que en este caso, es claramente insunciente de modo material, que la mínima cantidad de la sustancia prohibida (10,2 gramos netos de marihuana) signifiquen y constituyan un efectivo ataque real a la salud pública en los términos referidos.

QUINTO: Que, sin perjuicio de no efectuar el recurrente un análisis consistente sobre la causal señalada, motivo bastante para desestimarla por forma; al entrar al fondo de la causal resulta menester señalar que se pretende, a través, de ella efectuar una nueva ponderación de los hechos, ello en atención a que la antijuricidad material en la que descansan sus alegaciones, no son sino una discrepancia con la valoración que de los medios de prueba efectuó el tribunal a quo, cuestionamiento que resulta intangible para el tribunal ad quem, sobre todo tratándose de esta causal, la cual implica una aceptación expresa de los hechos asentados.

A mayor abundamiento, la peligrosidad de la droga incautada proviene de su naturaleza de sustancia prohibida, por ser dañina para la salud, según lo señalado en el informe pericial analizado en la sentencia recurrida.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 y siguientes del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del condenado ----, y -----,

en contra de la sentencia pronunciada el día 11 de enero del año 2023 en el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio y, en consecuencia, se declara que ella no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Fiscal Judicial Sr. Mario E. Fuentes Melo.

No nrma la Ministra Titular Sra. María Cruz Fierro Reyes, por encontrarse autorizada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

No sujeta a anonimización.

N° Penal-223-2024.

En Valparaíso, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se notincó por el estado diario la resolución que antecede.